

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**ACLARACIÓN DE VOTO AL AUTO QUE RESUELVE PETICIÓN DE  
CORPAMAG.**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Con el respeto acostumbrado por la decisión que antecede, me permito manifestar que acompaño la suscripción del auto discutido en Sala de Deliberación del pasado 29 de agosto de 2019, consignado en acta 016 de la misma fecha, con la presente aclaración de voto:

Como se ha planteado, el verdadero problema jurídico que se debería resolver, es el relacionado con el factor competencia para abordar las peticiones realizadas a éste Tribunal por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, referente a la sentencia de condena emitida en Sede de Primera Instancia de 31 de julio de 2015, en contra de José Gregorio Mangonés Lugo y Otros, del extinto Bloque Norte de las AUC, de la cual no sobra decir que se encuentra en firme y en etapa de cumplimiento en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción.

Si se examina con detenimiento lo solicitado por CORPAMAG, en el escrito que antecede, como bien lo sintetiza el proyecto de auto, se trataría de tres peticiones relacionadas todas ellas con el cumplimiento de un fallo

ejecutoriado, así se plantee como una petición de modulación del fallo, por ello la pregunta que debe hacerse en principio y antes de cualquier otra discusión o análisis, es quién o quiénes son los entes que deben cumplir o hacer cumplir el fallo, en otras palabras se está haciendo referencia a la competencia para tramitar la petición.

Es así como sin dubitación alguna, y de acuerdo las normas que se citan a continuación, la entidad encargada de la ejecución del fallo y del seguimiento al mismo, no es otro que el Juzgado de Ejecución y Seguimiento de sentencias y la coordinación y cumplimiento de lo ordenado en la misma, a la UARIV. Por ello la decisión final que se debe adoptar, en último término es la de remitir a dichas entidades la solicitud para que sean atendidas por las mismas en tanto competencia.

Al respecto el artículo 12 del Decreto 4800 de 2011 que regula la Ley 1448 del mismo año, que al efecto dice: “Concurrencia. La entidades nacionales y territoriales deben actuar oportuna y conjuntamente en busca de un objetivo común. **Las entidades involucradas ejercerán acciones de manera conjunta, respetando siempre el ámbito de competencias propio y el ámbito de competencia de los demás.**” (subrayas fuera del texto).

Ello significa, que cada entidad debe dentro de su ámbito de competencia, asumir lo que en derecho corresponda. Si ello es así, como se ha venido insistiendo la absolución de las peticiones presentadas por CORPAMAG, en escrito objeto de estudio, corresponden de una parte a quién tiene la función de ejecución de la sentencia que no es otro que el Juzgado Penal de Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, y el desarrollo en tanto cumplimiento de lo ordenado en el fallo, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1448 antes citada le corresponde la coordinación y articulación del proceso de reparación integral a víctimas, así se desprende del contenido del artículo en cita en especial en sus numerales 3.1 y 3.10.

Ahora bien, si tal petición debería ser remitida por un auto de mero trámite o sustanciación al competente, porqué entonces el suscrito avala el auto que

antecede donde se realizan consideraciones y se clarifican los puntos objeto de la petición?

La respuesta y justificación del acompañamiento en dicho pronunciamiento, no es otro que el cumplimiento de uno de los principios que en materia de víctimas trae la Ley 1448 tantas veces citada, en especial en lo que respecta al derecho a la información que merecen las víctimas. Así se aprecia con claridad en todo el articulado de la Ley, pero en especial en su artículo 36, donde establece la Garantía de Comunicación a las Víctimas, en sus diferentes espacios y momentos procesales, es decir el derecho a estar debidamente informados, pero tal acto no puede ser generalizado en todos los casos, pues la mayoría de las inquietudes o dudas deben ser resueltas por sus representantes legales o las entidades encargadas de tramitar la petición, pero en casos como el expuesto en que los propios asesores desconocen el enrutamiento de una petición, no está por demás una explicación por parte de la magistratura, como la que se ha dado.

Lo anterior no desnaturaliza la esencia del auto de remisión, en tanto de trámite, así contenga explicaciones para facilitar la labor en este caso de CORPAMAG en sus pretensiones reparadoras ya ordenadas en fallo, cuyo cumplimiento escapa, como se ha insistido al fuero de la Magistratura, por no tratarse de actos de aclaración, corrección o adición de fallo, únicos eventos en que Esta puede intervenir en una providencia o sentencia que se encuentre en firme.

Finalmente, como se trata de un auto de trámite o sustanciación, resulta ser un acto de comunicación y no de notificación, pues en este último evento procederían eventualmente los recursos de rigor.

De esta manera dejo sustentada la aclaración planteada.

Cordialmente,

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado